

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

NUMERO 01/94.

EXP. N° CODHEM/457/93-1
Toluca, México; 13 de mayo de 1994.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 28 fracción VIII y 48 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Maricela Ramírez de Mora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 2 de marzo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por la señora Maricela Ramírez Mora, en representación de la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, que fue remitida a esta Comisión el día 24 de marzo de 1993, radicándola con el número de expediente CODHEM/457/93-1.

2.- La señora Maricela Ramírez de Mora, en su escrito de queja, expresa que: En el mes de octubre de 1992, los señores Luz Perón Viuda de Cárdenas, Lina Cárdenas de Vázquez, Gabino Vázquez Cuete, Tomasa Cárdenas de Hernández y Rosario

Cárdenas Perón, les invadieron un predio propiedad de su representada, y por tal motivo iniciaron la averiguación previa número HUIX/904/92 en la que acreditó la propiedad del inmueble con una copia certificada, pero el agente del Ministerio Público de Huixquilucan, México no la aceptó. Que el Representante Social ha actuado en el conocimiento de su caso de manera contraria a la ley, dilatando injustificadamente la procuración de justicia.

3.- Radicada la queja por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el proceso de investigación, se remitió a usted el oficio número 1145/93-1 de fecha 5 de abril de 1993, solicitándole informe detallado de los actos constitutivos de la misma y documentación relacionada con la averiguación previa HUIX/904/92.

4.- El 20 de mayo de 1993, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/507/93, usted se sirvió enviar el informe solicitado por este Organismo.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende:

a) En virtud de la denuncia formulada por la señora Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Huixquilucan, México, se inició la Averiguación Previa número HUIX/904/92, por el delito de despojo.

b) El 4 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, se trasladó al inmueble que afirma la señora Eulalia Viuda de Ramírez le ha sido despojado por la señora Luz Perón Viuda de Cárdenas y otros, dando fe ministerial de que en el lugar se observa que en la Prolongación de la calle Juárez esquina con calle Moctezuma en el Cuarto Cuarteles de Huixquilucan, México, se encuentra un crucero donde se ubica una construcción de tabique blanco de cinco por ocho metros, y una altura de dos metros cincuenta centímetros, dividido en dos cuartos, se observaron además escaleras que comunican a una construcción de cinco por ocho metros, donde afirma la denunciante se encuentra el predio que dice le fue despojado, pero que no sabe con exactitud si es su terreno; al sur se encuentra otra construcción de quince metros de frente y al sur también se observó una pequeña barranca.

c) El 27 de agosto de 1993, comparecieron a declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador, los testigos de posesión y desposesión que presentó la denunciante, señores Ricardo Mora Chávez y Ascención Valencia Lucina, quienes dijeron que las personas denunciadas se metieron al predio hace aproximadamente cinco o seis años y empezaron a construir hace ocho meses.

d) El 2 de febrero de 1993, compareció en forma voluntaria ante el Representante Social la señora María de la Luz Perón Galindo, diciendo que la denuncia formulada en su contra, era falsa, negando los cargos que le imputaron y exhibiendo diversos documentos, entre los que destacan algunos citatorios enviados a ella por la misma Agencia del Ministerio Público, que corresponden al veintidós de junio de 1977, el cuatro de agosto de 1980, el veinte de octubre de 1982, cuatro de julio de 1982,

así como copia certificada del Juicio de Amparo número 967/89. Esa misma fecha el agente del Ministerio Público dio fe de los documentos exhibidos por la señora María de la Luz Perón Galindo.

e) El 19 de noviembre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, determinó archivar la averiguación previa número HUIX/904/92, remitiendo la misma al Procurador General de Justicia del Estado, por estimar que el inmueble que motivó la denuncia corresponde al régimen de Bienes Comunales y por tanto, el conflicto sometido a su conocimiento debía ser resuelto por la autoridad agraria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado el día 2 de marzo de 1993, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de Eulalia Sánchez, misma que fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2.- El oficio número CDH/PROC/211/01/507/93, de fecha 20 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. José F. Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo, agregando copias certificadas de la averiguación previa HUIX/904/92.

3.- La copia certificada del acta de averiguación previa número HUIX/904/92, que fue remitida al Procurador General de Justicia, con ponencia de archivo.

4.- La copia certificada relativa al juicio de amparo número 967/88, interpuesto por Joaquín Silva Nava, Fernando Flores Cárdenas y Samuel Hermenegildo M. en su carácter de Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de Huixquilucan, Estado de México en contra de las autoridades de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Séptimo Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja presentado por la señora Maricela Ramírez de Mora, en representación de su señora madre Eulalia Sánchez Viuda de Ramírez, así como los documentos que integran la averiguación previa HUIX/904/92 y copias certificadas del juicio de garantías número 967/88 tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito del Estado con residencia en Naucalpan de Juárez, México, resuelve que en el presente caso no se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos, por los siguientes razonamientos:

1.- El Lic. Enrique Consuelo Castillo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, se apegó a lo dispuesto por la Constitución General de la República y lo ordenado por la Constitución del Estado de México, en particular a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en relación con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su intervención al integrarse la averiguación previa número HUIX/904/92, la cual cumple con los requisitos que establecen los

ordenamientos de la materia por parte del referido servidor público.

2.- El ciudadano agente del Ministerio Público Investigador, observó lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en estricto apego a los ordenamientos de la investigación, recibiendo las pruebas idóneas y determinando conforme derecho, después de realizar una correcta investigación.

3.- La quejosa no aportó pruebas que demostraran la negligencia del Representante Social en la tramitación de la averiguación previa número HUIX/904/92 de Huixquilucan, México.

4.- La señora María de la Luz Perón Viuda de Cárdenas, indiciada en la referida indagatoria, compareció de forma voluntaria ante el agente Investigador exhibiendo documentación que la acredita como legítima poseedora, en razón a que cuenta con un amparo que determina dejar sin efectos legales los juicios que la quejosa siguió en primera y segunda instancia del fuero común, toda vez que el predio en disputa pertenece al régimen comunal, motivo por el que deberá seguirse un juicio, pero ante un Tribunal Agrario, para que en el mismo se acredite quién o quiénes son los que tienen mejor derecho a la propiedad y a la posesión.

IV.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja, así como del enlace lógico-jurídico de los hechos y las evidencias señaladas con antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, considera que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD** del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Huixquilucan, México, que mo-

tivó la queja, fue ajustado a derecho sin advertirse arbitrariedad o deficiencia en la investigación con relación a las normas legales que al efecto regulan su actuación.

SEGUNDA.- En consecuencia y una vez estudiada la queja, y resuelta la no exis-

tencia de violación de derechos humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto definitivamente concluido.

TERCERA.- Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**